

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos el Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para el Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa del Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

El artículo 30 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece que las empresas autorizadas tienen la obligación de contar con pólizas de seguros cuyas coberturas incluyan, dado el caso, y sin limitación, responsabilidad civil extracontractual, así como otros tipos de seguros aplicables contra riesgos, accidentes, siniestros, entre otros, en concordancia con la importancia y alcance de las operaciones de las empresas autorizadas y demás requisitos establecidos en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

El artículo 48 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, señala que el concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil, y como tal deberá contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de distribución.

El artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, indica que el concesionario deberá mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de transporte, así como una póliza que cubra el valor del sistema de transporte; estas pólizas deberán ser expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país y de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el concesionario.

El artículo 58 del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que las personas que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

El artículo 49 del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, indica que el operador de la planta de abastecimiento, planta de abastecimiento en aeropuerto, terminales, importador/exportador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista y consumidor directo, deberá mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles

u otros productos derivados de los hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudieran tener.

El artículo 31 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone que los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.; y adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.

El artículo 105 del Reglamento para Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/u operadoras de gasocentros, deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

El artículo 88 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, dispone que las personas naturales o jurídicas propietarias u operadoras de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener.

El artículo 12 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, señala que los Agentes Habilitados en GNC, Agentes Habilitados en GNL, Consumidores Directos de GNC o GNL, deberán contar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, se aprobó la creación y el uso obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro, por el cual, a través del referido módulo, quienes realicen actividades de hidrocarburos deben registrar la información relacionada a la(s) póliza(s) de seguro que cubre(n) la actividad o actividades de hidrocarburos, por cada instalación autorizada.

II. Descripción del problema

La Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD señala que, quienes realicen actividades de hidrocarburos, deben registrar la información relacionada a la(s) póliza(s) de seguro que cubre(n) la actividad o actividades de hidrocarburos, en el módulo de pólizas de seguro. Sin embargo, se advierte que la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2020-OS/CD, que aprobó el “Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural”, contemplaba desde su aprobación la obligación de entrega de las pólizas de seguros a agentes fiscalizados que cuentan con contratos de concesión en las actividades de gas natural.

Asimismo, en el caso de la actividad de distribución de gas natural por red de ductos, debe precisarse el plazo para el registro de la información contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, teniendo en cuenta que los agentes se encuentran obligados a contar con la póliza desde

el inicio de sus operaciones y no desde los treinta (30) días calendario del día en que se emite la autorización para desarrollar dicha actividad.

Por otra parte, cabe advertir que la contratación de seguros a compañías extranjeras podría limitar la presentación oportuna de documentos tales como la póliza de seguro y el cronograma de pago en el plazo y forma establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD. En esa línea, se puede colegir que resulta necesario modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, a efectos de permitir que los agentes puedan presentar documentos distintos a los solicitados por la norma (por ejemplo, la nota de cobertura provisional señalada en la Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro).

En consecuencia, a fin de brindar mayor predictibilidad a los administrados, resulta pertinente modificar los artículos 2, 3, 4, y el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, así como incorporar el Anexo 2 a la citada resolución.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivo de la Iniciativa

La presente modificación tiene por objetivo principal precisar la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD a los agentes con quienes se ha suscrito un contrato de concesión para el desarrollo de actividades de gas natural y precisar la documentación a ser presentada por los agentes fiscalizados para la acreditación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada.

III.2 Análisis de la propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, se aprobó la creación y el uso obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro, por el cual, a través del referido módulo, quienes realicen actividades de hidrocarburos deben registrar la información relacionada a la(s) póliza(s) de seguro que cubre(n) la actividad o actividades de hidrocarburos, por cada instalación autorizada.

Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2020-OS/CD, aprobó el procedimiento para la fiscalización de contratos y autorizaciones del subsector eléctrico y contratos de concesión en las actividades de gas natural, por el cual, para la fiscalización de obligaciones materia de competencia del Osinergmin, contenidas en los contratos de concesión de las actividades de gas natural, se dispone la obligación de entrega de las pólizas de seguros.

Al respecto, con la finalidad de mantener la consistencia normativa de las disposiciones emitidas por el Osinergmin, resulta pertinente incorporar en la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD una disposición que precise su aplicación a los agentes con quienes se ha suscrito un contrato de concesión para el desarrollo de actividades de gas natural, ya que estos últimos se encuentran dentro del alcance de la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2020-OS/CD. Asimismo, resulta conveniente incorporar el Anexo 2 para la actividad de distribución de gas natural y precisar el plazo para registrar la información relacionada a la póliza de seguro que cubre la actividad de distribución de gas natural. En tal sentido, la referida modificación permitirá delimitar el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD.

Finalmente, tomando en cuenta que los agentes que realizan actividades de hidrocarburos contratan pólizas de seguro a compañías extranjeras y, por tanto, la emisión de dichas pólizas podría demandar un plazo mayor al previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD, se requiere facilitar la presentación de documentos a través del módulo de pólizas para acreditar la póliza de seguro existente.

III.3 Opciones de política

Luego del análisis realizado, se concluye que, para alcanzar el objetivo de precisar la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD a los agentes con quienes se ha suscrito un

contrato de concesión para el desarrollo de actividades de gas natural y precisar la documentación a ser presentada por los agentes fiscalizados para la acreditación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se requiere modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD.

III.4 Fuentes consultadas

Se han consultado las siguientes normas:

- Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro.
- Resolución de Consejo Directivo N° 166-2020-OS/CD, "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural".

IV. Análisis Costo-Beneficio

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la modificación, clasificados en beneficios y costos:

IV.1 Beneficios

La modificación de la Resolución N° 090-2021-OS/CD permitirá brindar mayor predictibilidad a los administrados, en tanto, por un lado, delimitará su ámbito de aplicación a ciertos agentes que realizan actividades de hidrocarburos y, por otro lado, precisará la documentación a ser presentada a través del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

IV.2 Costos

Los administrados no asumirán costos adicionales por la implementación de la modificación, sino, por el contrario, ello les permitirá cumplir de manera más eficiente la obligación de presentar la documentación referida a pólizas de seguro en el plazo y forma determinados por la norma.

De igual manera, la propuesta tampoco implicará costos adicionales al Osinergmin, por el contrario, conllevará a un uso más eficiente de sus recursos.

V. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La propuesta permitirá al Osinergmin precisar la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2021-OS/CD a los agentes con quienes se ha suscrito un contrato de concesión para el desarrollo de actividades de gas natural y precisar la documentación a ser presentada por los agentes fiscalizados para la acreditación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.